

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 034-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 988-2019-R PRESENTADO POR CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, con Resolución N° 988-2019-R del 04 de octubre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 024-2019-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2019, en calidad de docente y Director de la Oficina de Recursos Humanos; al no haber publicado la Estructura salarial por Categoría, que involucra Escala Promedio de Remuneración por Categoría del Personal Administrativo Nombrado y Contratado incluye autoridades y la Escala Promedio de Remuneraciones por Categoría del Personal Docente Nombrado y Contratado, tanto como no haber publicado las declaraciones juradas del año 2017, limitando al ciudadano el derecho que tiene de acceder a la información pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con suspensión en el cargo; incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2013-PCM cuyo accionar, podría configurar el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones como funcionarios pasibles de suspensión y las que se



encuentra estipuladas en los literales a), e) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno para las que se le designe o elija, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01081634) recibido el 07 de noviembre de 2019, el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 988-2019-R que inconstitucionalmente le inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario por encontrarse viciada de nulidad, debiéndose archivar el presente expediente, argumentando que acuerdo a lo establecido en el Art. 11 y 217 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nulidad de los actos se regula vía recurso impugnatorio y la nulidad de oficio, ante ello, la tramitación de la nulidad mediante recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnabile; es por ello que esta modalidad de nulidad no es aplicable ni exigible para el presente caso pues la Resolución N° 988-2019-R no es un acto administrativo que pone fin a la instancia, sino un acto que la inicia, por lo que no se puede interponer contra ella ningún recurso impugnatorio y por lo tanto no puede pedirse su nulidad mediante recurso impugnatorio; y que en el presente caso la Resolución N° 988-2019-R no puede ser declarada nula por interposición de recurso administrativo pues no agota la instancias pero sí puede ser declarada nula de oficio; y como el señor Rector no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad de la entidad, le corresponde a él mismo declarar la nulidad de oficio de su resolución, sin que sea exigible esperar a que termine el procedimiento; y es en ese sentido que dirige su solicitud, para que el señor Rector haga ejercicio de su potestad nulificadora de oficio; asimismo, argumenta sobre la obligatoriedad del debido proceso en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que la Resolución Rectoral le inicia procedimiento disciplinario con abierta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y a la tutela procesal por someterlo a un procedimiento en el que se vulnera el principio de legalidad, por lo cual la mencionada resolución rectoral de inicio del procedimiento disciplinario es nula de pleno derecho; en relación a la violación del debido procedimiento se aprecia que la Resolución Rectoral le abre proceso invocando los Arts. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que le resulta inaplicable porque la presunta infracción que se le imputa no se habría cometido en el ejercicio de su función como docente, vulnerándose entonces el principio de tipicidad y el principio de legalidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1218-2019-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2019, evaluados los actuados, señala que al respecto el Art. 218 del TUO de la Ley N 27444, señala que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación" .asimismo, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios; asimismo, informa que el Art. 222 señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; además señala que al respecto la Resolución Nª 00073-2013-SERVIR/TSC- Segunda Sala en su numeral 9 menciona que una vez vencidos los plazos que tiene los administrados para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin; concluyendo que y según consta de autos, el recurso de apelación del docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución Rectoral N° 0988-2019-R, ha sido notificado el 14 de octubre de 2019 personalmente, según el cargo de notificación remitido por la Oficina de Secretaría General; en ese sentido, de acuerdo a las copias de los cargos de notificación que obran en los presentes actuados, el referido recurso de apelación fue interpuesto el 07 de noviembre de 2019 por lo que se encuentra fuera del término de Ley; por lo tanto el mencionado recurso resulta ser extemporáneo; en consecuencia, improcedente, y por otro lado siendo que el proceso administrativo disciplinario recién se ha instaurado mediante la resolución de la que se recurre su nulidad, debe declararse improcedente la nulidad solicitada, por cuanto no puede ser resuelta por la extemporaneidad del recurso; por todo ello opina procede declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el

docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución Rectoral N° 988-2019-R, que resuelve instaurar el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por interponer el recurso extemporáneamente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 988-2019-R PRESENTADO POR CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente Constantino Miguel Nieves Barreto contra la Resolución Rectoral N° 988-2019-R, que resuelve instaurar el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por interponer el recurso extemporáneamente;

Estando a lo glosado, de conformidad al Informe Legal N° 1218-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2019; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** contra la Resolución N° 988-2019-R, que resuelve instaurar el proceso administrativo sancionador contra el recurrente, por interponer el recurso extemporáneamente; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OPP, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA,
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.